



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 1 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de octubre de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, por el que se delimitan en las aguas interiores de Canarias las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina y se establece la frecuencia de uso de cada una de ellas (EXP. 353/2026 PO)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen

1. Mediante escrito de 12 de agosto de 2026 -con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 3 de septiembre de 2026-, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2022, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, solicita dictamen preceptivo en relación con el «*Proyecto de Orden por el que se delimitan en las aguas interiores de Canarias las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina y se establecen las frecuencias de uso de cada una de ellas*».

2. La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20.1 LCCC), habiéndose acompañado de cuantos antecedentes, informes y documentos constituyen el expediente tramitado al efecto (art. 22 LCCC y art. 50.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 181/2005, de 26 de julio).

* Ponente: Sra. Luengo Orol.

3. La presente solicitud se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de *«proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea»*.

En este sentido, la norma proyectada se enmarca en el mandato legislativo establecido por el art. 6.2.c) de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias -en adelante, LPC-, que dispone lo siguiente:

*« (...) la consejería competente en materia de pesca fijará reglamentariamente:
(...)*

c) El acotamiento de zonas de pesca, estableciendo sus normas específicas».

En el mismo sentido el art 76.3 de la ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, -en adelante, LPGC- atribuye potestad reglamentaria a las personas titulares de las Consejerías cuando sean habilitados para ello por ley.

Por tanto, la delimitación en las aguas interiores de Canarias de las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina y el establecimiento de las frecuencias de uso de cada una de ellas le corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria; atribuyendo el art. 6.3.b) del Decreto 212/2024, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, al titular de dicha Consejería la competencia para *«El acotamiento de zonas de pesca y marisqueo, estableciendo su normativa específica»*.

En conclusión, nos hallamos ante un reglamento de ejecución de la normativa autonómica, procediendo por tal motivo la emisión del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

4. Por último, el carácter preceptivo de la consulta, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo, derivan de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 LCCC, en relación con el art. 80.8, letra b) LPGC.

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. En la tramitación del Proyecto de Orden -en adelante, PO- que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias procedimentales derivadas de la LPGC, aplicable al presente supuesto por cuanto la iniciativa reglamentaria examinada comenzó a tramitarse con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma -4 de abril de 2023-, y cuyo art. 80 contempla el procedimiento de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la Disposición derogatoria única de la LPGC.

2. Consta en el expediente remitido a este Consejo, además del texto del PO - del que se han incorporado las diversas versiones que se han elaborado a lo largo del procedimiento-, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Consulta pública previa sobre la modificación de la Orden de 29 de octubre de 2007, que acota en las aguas interiores de Canarias las zonas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina, efectuada a través del portal web del Gobierno de Canarias durante el periodo del 7 al 25 de julio de 2025.

- Análisis del Informe de evaluación de impacto de género relativo al PO elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria en fecha 6 de abril de 2026.

- Informe sobre la consulta pública previa a la elaboración del PO, emitido por la Dirección General de Pesca con fecha 21 de abril de 2026.

- Informe de iniciativa del PO, emitido por la Dirección General de Pesca con fecha 21 de abril de 2026, en el que se analizan los siguientes contenidos:

- I. Justificación de la iniciativa.

- II. Análisis de iniciativa.

- III. Memoria económica.

IV. Valoración de impactos.

1. Informe de impacto por razón de género, de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres; y con las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017.

Asimismo, se incorpora el informe de impacto sobre la identidad y expresión de género, exigido por el art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

2. Informe sobre impacto en la familia, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

3. Informe sobre impacto en la infancia y la adolescencia, según lo previsto en el art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

4. Informe sobre evaluación del impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Informe de impacto por razón de cambio climático [apartado tercero, letra h), del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética].

- Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria n.º 54/2026, de 24 de abril, por la que se resuelve *«Iniciar el procedimiento para la elaboración y aprobación del proyecto de Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, por la que se delimitan en las aguas interiores de Canarias las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina»*.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, de fecha 8 de mayo de 2026 [art. 2.2, letra f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de fecha 21 de julio de 2026 [art. 27.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio (BOC n.º 156, de 8 de agosto de 2024)].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 2 de junio de 2026, ex art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias (apartado 4 de la norma tercera del Decreto 15/2016 -de aplicación a las iniciativas reglamentarias de acuerdo con la norma octava, apartado 1, del referido Decreto 15/2016-).

- El PO fue sometido al trámite de información pública a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Canarias, por un período de quince días, comprendido entre el 25 de junio y el 9 de julio de 2026.

Paralelamente, y en cumplimiento de la normativa reguladora del procedimiento de elaboración de disposiciones generales, se sustanció de oficio el trámite de audiencia [arts. 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) y 80.7 LPGC] a las entidades más representativas de los sectores pesquero, recreativo y medioambiental afectados por el PO.

En concreto, ha sido notificado formalmente a las siguientes organizaciones:

- Federación Regional de Cofradías de Pescadores de Canarias.
- Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Santa Cruz de Tenerife.
- Federación Provincial de Cofradías de Pescadores de Las Palmas.
- Pescatobal, S.L.
- Asociación Canaria de Pescadores Submarinos Responsables.
- Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza (ATAN).
- International Forum for Sustainable Underwater Activities (IFSUA).

- Informe de la Dirección General de Pesca sobre el resultado del trámite de participación ciudadana e información pública del PO, de fecha 22 de julio de 2026.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria de fecha 4 de agosto de 2026

[art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

No consta sin embargo en el expediente que se haya efectuado el trámite de consulta a los demás Departamentos de la Administración autonómica [Norma tercera, apartado 1, letra e) en relación con el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016].

Tampoco consta la remisión al Instituto Canario de Igualdad, del Informe sobre impacto de género emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, en el seno de la instrucción del expediente normativo para la aprobación del PO que se dictamina (Directriz Séptima, apartado 1 del Acuerdo de Gobierno adoptado el 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias).

3. Finalmente, en el Preámbulo del PO se justifica que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los «*principios de buena regulación*» a que hacen referencia tanto los arts. 66.1 y 80.5 LPGC, como el art. 129 LPACAP, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico 7.º, letra b), la Sentencia n.º 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional. Con ello se cumple el mandato legal establecido en los citados preceptos, justificándose la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia; lo que se lleva a cabo, de forma sucinta, en los siguientes términos:

« (...) En el texto normativo se han respetado los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. En concreto:

La necesidad de la norma se justifica por la existencia de una desigualdad en la frecuencia de uso autorizadas según las zonas acotadas de que se trate que hay que corregir. Estas restricciones, que no se aplican de forma homogénea en otras zonas habilitadas, generan diferencias según el territorio, confusión normativa y una percepción de trato desigual entre los usuarios, lo que justifica la necesidad de una intervención que corrija esta situación.

La eficacia de la iniciativa se garantiza mediante la adopción de una solución normativa que armoniza la frecuencia de uso en todas las zonas autorizadas incrementando la seguridad jurídica y la transparencia en la aplicación de la normativa en la materia.

Respecto al principio de proporcionalidad, la norma tiene el contenido imprescindible para atender las necesidades a cubrir con ella y en cuanto al principio de seguridad jurídica la disposición propuesta es acorde con el resto del ordenamiento jurídico autonómico.

En cuanto al principio de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo se ha llevado a cabo una consulta pública desde el 7 de julio hasta el 25 de julio de 2025 a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Canarias, en la que se recogieron las aportaciones de ciudadanos, entidades y colectivos vinculados a la actividad de pesca submarina recreativa. De la misma forma, se ha dado cumplimiento al trámite de información pública previsto en el artículo 133.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) y del artículo 80.7 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, que se ha llevado a cabo mediante la publicación del proyecto de Orden y del resto de documentación del expediente en el portal de participación ciudadana del Gobierno de Canarias entre los días 25 de junio y 9 de julio de 2026, y en lo que se refiere al trámite de audiencia que se ha llevado a cabo mediante el traslado del texto del proyecto a las entidades más representativas de los sectores pesquero, recreativo y medioambiental afectados por la disposición.

La eficiencia de la norma se asegura mediante la optimización de la gestión administrativa al unificar las frecuencias de uso de las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina (...) ».

III

Objeto, finalidad, estructura y contenido de la norma proyectada

1. El presente PO tiene por objeto, tal y como se indica en su artículo único «Delimitar en las aguas interiores de Canarias las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina y establecer las frecuencias de uso de cada una de ella en los términos que se detallan en el anexo de esta Orden».

2. El anterior objeto, responde a la finalidad de actualizar y homogenizar la frecuencia autorizada para la práctica de la pesca submarina en todas las zonas a una periodicidad diaria. A tales efectos, el Preámbulo de la norma señala lo siguiente:

«En la Orden de 30 de octubre de 1986, (BOC n.º 136, de 12.11.1986) se procedió a la aprobación formal de las primeras zonas habilitadas para la práctica de la pesca marítima de recreo en la modalidad submarina en el ámbito territorial del Archipiélago Canario.

Dicha disposición normativa incorporó, como anexo, una relación detallada de topónimos que delimitaban geográficamente las áreas autorizadas, así como la frecuencia permitida para el ejercicio de dicha actividad, estableciendo así un marco regulatorio inicial para su ordenación y control.

Con posterioridad se dictó la Orden de 29 de octubre de 2007 (BOC n.º 222, de 6.11.2007) que derogó expresamente la Orden de 30 de octubre de 1986, estableciendo un nuevo marco regulador para la delimitación de zonas autorizadas en las aguas interiores del Archipiélago Canario, destinadas al ejercicio de la pesca marítima de recreo en la modalidad submarina. En el anexo de dicha Orden se incorporó una relación detallada de topónimos, acompañados de sus correspondientes coordenadas geográficas, así como la frecuencia permitida para la práctica de esta actividad en cada zona, con el objeto de garantizar una ordenación racional y sostenible del recurso marino.

La citada Orden fue objeto de una modificación parcial mediante la Orden de 3 de julio de 2008, (BOC n.º 140, de 14.07.2008) con la finalidad de corregir determinadas coordenadas geográficas incluidas en el anexo, que afectaban a espacios marítimos comprendidos en aguas exteriores, cuya competencia correspondía al Estado, conforme al régimen jurídico de distribución competencial vigente.

En la normativa autonómica que regula la pesca marítima de recreo submarina se establecen dos tipos de limitaciones esenciales: por un lado, la frecuencia autorizada para el ejercicio de la actividad en cada zona y por otro, la delimitación espacial de dichas zonas mediante coordenadas geográficas precisas, lo que permite una gestión territorial adecuada.

Actualmente, existen en Canarias un total de 32 zonas acotadas para la práctica de la pesca submarina recreativa, distribuidas en 15 zonas en aguas interiores, 13 en aguas exteriores y 4 en aguas mixtas. No obstante, existe una desigualdad en la frecuencia de uso permitida entre estas zonas, lo que genera disparidades en el acceso y disfrute de la actividad por parte de los practicantes. Por todo ello, resulta necesario actualizar y homogenizar la frecuencia autorizada para la práctica de la pesca submarina en todas las zonas a una periodicidad diaria».

En idéntico sentido, el Informe de iniciativa reglamentaria señala que:

«La presente iniciativa normativa tiene como finalidad modificar la frecuencia de uso autorizada en determinadas zonas de pesca marítima de recreo submarina en aguas interiores del Archipiélago Canario, con el objetivo de equiparar el acceso a esta actividad entre las distintas áreas habilitadas.

Actualmente, existen en Canarias un total de 32 zonas acotadas para la práctica de la pesca submarina recreativa, distribuidas en 15 zonas en aguas interiores, 13 en aguas exteriores y 4 en aguas mixtas. Se ha detectado una desigualdad en la frecuencia de uso permitida entre estas zonas, lo que genera disparidades en el acceso y disfrute de la actividad por parte de los practicantes.

Las zonas objeto de modificación son:

- *Zona G-8 (Gran Canaria): Desde Punta del Confital hasta Punta La Isleta (Punta Morro).*
- *Zona T-1 (Tenerife): Desde Santo Domingo hasta Las Aguas.*
- *Zona T-3 (Tenerife): Desde Roque de Antequera hasta Punta los Órganos.*

Estas áreas presentan restricciones de uso que no se aplican de forma homogénea en otras zonas del archipiélago, lo que afecta negativamente a la equidad territorial y puede generar confusión normativa entre los usuarios.

La necesidad de esta iniciativa se fundamenta en la urgencia de corregir estas desigualdades, garantizando un acceso justo y uniforme a la actividad en todo el territorio canario (...).

El objetivo principal de la norma es equiparar la frecuencia de uso en todas las zonas autorizadas para la pesca submarina recreativa en aguas interiores, eliminando posibles discrepancias y reforzando la seguridad jurídica.

Ambas opciones buscan armonizar el calendario de uso, respetando criterios de sostenibilidad, compatibilidad con otras actividades marinas y promoción de la actividad recreativa en condiciones de igualdad.

En definitiva, esta iniciativa responde a una demanda legítima de los usuarios, promueve la equidad territorial y mejora la gestión normativa de los recursos marinos en Canarias.

El proyecto de Orden propone la unificación del régimen de frecuencia de uso, adoptando la frecuencia diaria como criterio general, con el fin de homogeneizar la regulación y garantizar la coherencia normativa respecto al conjunto de zonas acotadas autorizadas en el territorio autonómico».

3. El PO que se dictamina se estructura en un Preámbulo; una parte dispositiva, integrada por un artículo único; y una parte final que incluye una disposición derogatoria y una disposición final.

4. En lo que respecta al contenido de la norma proyectada, cabe señalar que el Preámbulo se reserva, en síntesis, a: a) Justificar la necesidad de la norma y definir el objetivo pretendido; b) Afirmar la observancia de los «*principios de buena*

regulación» consagrados en el art. 129 LPACAP; y, c) Enunciar los títulos jurídicos que habilitan a la Comunidad Autónoma de Canarias para el dictado del presente PO, así como exponer la normativa aplicable a la materia que se pretende regular.

En segundo lugar, la parte dispositiva del PO se compone de un artículo único por el que se delimita *«en las aguas interiores de Canarias las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina»* y se establece *«las frecuencias(s) de uso de cada una de ellas en los términos que se detallan en el anexo de esta Orden»*.

En tercer lugar, la parte final del PO presenta la siguiente distribución:

a) Una Disposición derogatoria única por la que queda derogada la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de 29 de octubre de 2007, por la que se delimitan en las aguas interiores de Canarias las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el PO.

b) Una Disposición final única en la que se determina la entrada en vigor de la norma proyectada [al « (...) *día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias*»].

IV

1. El marco competencial en el que se inserta el presente PO viene integrado por los apartados 2, 4 y 5 del art. 131 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EAC), que disponen lo siguiente:

«2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en las aguas canarias definidas conforme establece el artículo 4 del presente Estatuto, de acuerdo con la legislación estatal, la competencia en materia:

a) La ordenación del sector pesquero y recreativo.

b) El fomento de las actividades de investigación, de desarrollo y de innovación y transferencia de tecnologías pesqueras, que favorezcan el aprovechamiento racional y sostenible, la conservación de los recursos marinos, así como la mejora de la calidad de vida del sector pesquero.

(...)

4. La Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las que puedan corresponder al Estado, tiene la competencia exclusiva en aguas interiores para delimitar y declarar zonas protegidas de interés pesquero, así como para establecer zonas de especial interés para el marisqueo, la acuicultura y actividades de recreo, deportivas y ecoturísticas.

5. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de vigilancia, inspección y control de las actividades reguladas en los apartados anteriores. (...) ».*

Por su parte, el art. 4 EAC define las aguas canarias en los siguientes términos:

«1. El ámbito espacial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por el mar y las siete islas con administración propia de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por la isla de La Graciosa y por los islotes de Alegranza, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.

2. Sin perjuicio de la delimitación de las líneas de base existentes, entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el apartado anterior el Archipiélago canario, se trazará un contorno perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el anexo de este Estatuto. Las aguas que queden integradas dentro de este contorno perimetral recibirán la denominación de aguas canarias y constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. El ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas canarias y, en su caso, sobre los restantes espacios marítimos que rodean a Canarias sobre los que el Estado español ejerza soberanía o jurisdicción se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecidas constitucional y estatutariamente tanto para dichos espacios como para los terrestres.

4. El Estado en el ejercicio de sus competencias tendrá en cuenta las singularidades derivadas del carácter archipelágico y promoverá la participación de la Comunidad Autónoma en las actuaciones de competencia estatal en dichas aguas.

5. El trazado del contorno perimetral no alterará la delimitación de los espacios marítimos de las Islas Canarias tal y como están establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente».

En relación con la competencia en materia de pesca, en nuestro Dictamen 110/2002, de 17 de septiembre, señalábamos que *« (...) el concepto "pesca marítima" viene a hacer referencia a la "actividad extractiva de recursos naturales en sí misma considerada"; es decir, "el régimen de explotación de los recursos (...) marítimos" o las "características y condiciones de la actividad extractiva así como, dado que es presupuesto inherente de esa actividad, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros". Integra este contenido la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los periodos en los que puede pescarse (vedas, horas), y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca)" (STC 56/1989). En Sentencias posteriores se ha incluido en este*

concepto aspectos como la regulación del denominado "esfuerzo pesquero (...) mediante planes o proyectos de listas periódicas de acceso a los caladeros" [STC 147/1998], o mediante la determinación de las "masas de agua en las que no podrá autorizarse la instalación de artes, industrias o aprovechamiento piscícolas" (STC 44/1992, F .J. 3); las limitaciones de capturas en función de la "talla, sexo, peso y otros factores de las especies" (STC 44/1992, F .J. 3); o la instalación de arrecifes artificiales (STC 38/2002, F .J. 8). Todo ello forma parte del contenido material del título competencial "pesca marítima"».

Por tanto, teniendo en cuenta que el PO que se dictamina tiene por objeto, exclusivamente, la delimitación en las aguas interiores de canarias (art. 4 EAC) de las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarinas, así como el establecimiento de la frecuencia de uso de cada una de ellas, consideramos que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para abordar la regulación de la materia a que se contrae el presente PO.

2. Finalmente, en lo que atañe al rango normativo de la norma, el art. 50.3 EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria, la cual se concreta actualmente en el art. 28.d) LPGC. No obstante, también el art. 58.1.b) LPGC, en desarrollo del art. 51.2 EAC, atribuye a las personas titulares de las Consejerías el ejercicio de la potestad reglamentaria en los términos previstos en la propia ley, concretándose tal atribución en el art. 76.3 LPGC, donde se les otorga la potestad reglamentaria en lo relativo a «*la organización y al ámbito interno de funcionamiento de sus departamentos*», pudiendo además «*dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados para ello por ley*».

En el presente caso, el rango de la norma viene específicamente impuesto por el art. 6.2.c) LPC que, como ya se ha señalado, habilita expresamente a la persona titular de Consejería competente en materia de pesca para fijar reglamentariamente el acotamiento de zonas de pesca, así como establecer sus normas específicas, por lo que dispone de la pertinente habilitación jurídica que le ofrece la Ley de cobertura.

En conclusión, el PO que se dictamina se dicta en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, pudiendo la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria ejercer dicha potestad, siendo el rango el adecuado.

V

Observaciones al proyecto de Decreto

Una vez examinado el contenido del proyecto de Decreto, resulta oportuno formular las siguientes consideraciones a su articulado.

I.- Consideraciones de carácter formal

1. Aunque, en términos generales, la redacción del PO resulta correcta y acorde con las reglas gramaticales, sin embargo, es aconsejable proceder a subsanar ciertas incorrecciones relativas al uso del plural y el singular [v.gr., en el título y el artículo único « (...) se establecen la frecuencia de uso (...) »].

2. La norma Vigésimosegunda.2 del Decreto 15/2016 dispone que «Los artículos se titularán siempre, indicándose en el título el contenido o materia a la que se refieren», por lo que se deberá adecuar el PO a esta norma, procediendo a intitular las disposiciones que contiene.

II.- Consideraciones de naturaleza sustantiva

Preámbulo

Cuando en el Preámbulo se analizan los principios de buena regulación previstos en el art. 129 LPACAP, se debe hacer referencia igualmente a los arts. 66 y 80.5 LPGC, por ser estas normas las que habilitan en el ámbito autonómico a efectuar tal análisis.

Artículo único

A los efectos de una adecuada técnica normativa en la redacción del precepto, debería especificarse que el objeto del PO es delimitar en las aguas interiores de Canarias las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina y establecer la frecuencia de uso de cada una de ellas; o bien, proceder a su aprobación en términos como: «Se delimitan en las aguas interiores de Canarias las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina y se establece la frecuencia de uso de cada una de ellas en los términos que se detallan en el anexo de esta Orden».

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden por la que se delimitan en las aguas interiores de Canarias las zonas autorizadas para el ejercicio de la pesca marítima de recreo submarina y se establece la frecuencia de uso de cada una de ellas, se ajusta a Derecho.